

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs

San José, viernes 14 de setiembre de 1883.

NUMERO 204.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Viernes 14.

En este día sale el Sol á las 6 horas de la mañana, y se pone á las 6 horas de la tarde. Pónese la Luna á las 3 horas y 31 minutos de la mañana.

La Exaltación de la Santa Cruz.
—San Materno, obispo de Treves.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Oficios.—Estatutos.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdos.

Secretaría de Hacienda.

Resolución.

Secretaría de Guerra.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minuta de la Suprema Corte de Justicia.
Remates.—Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Interior.

El Excmo. Señor General Presidente.

Sección Científica é Industrial.
Observaciones meteorológicas.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE.

Nº 244.

Secretaría de Hacienda y Comercio de la República de Costa-Rica.
Palacio Nacional. San José, 12 de setiembre de 1883.

Sr. Secretario de la Honorable Comisión Permanente.

Por el digno medio de US. papiro á la consideración de ese alto Cuerpo la adjunta exposición y los Estatutos á que ella se refiere.

Soy vuestro atento servidor.

BERNARDO SOTO.

Honorable Comisión Permanente.

Tengo el honor de someter á vuestra ilustrada consideración los

adjuntos Estatutos del Banco Nacional.

Esta Secretaría estimó conveniente hacer sobre ellos dos objeciones, que fueron aceptadas por la Dirección, según aparece de la nota que, original, me hago el honor de acompañaros.

La indisputable importancia de un establecimiento de crédito como el Banco Nacional, que á la vez que proporcione al país sus recursos y ventajas, brinde al Gobierno suficiente confianza para hacerle el depositario de sus rentas, me hace esperar que dedicaréis vuestra preferente atención al estudio de tan interesante negociado.

Autorizado por Su Excelencia el Benemérito General Presidente de la República, paso á vuestras manos los citados Estatutos, á fin de que, si en vuestro concepto son aceptables con las modificaciones consignadas, os dignéis expresarlo así en la forma correspondiente.

Palacio Nacional. San José, setiembre 12 de 1883.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

BERNARDO SOTO.

Banco Nacional de Costa-Rica.
San José, 12 de setiembre de 1883.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor:

La Dirección del Banco Nacional me ha autorizado para admitir en su nombre las dos modificaciones con que el Supremo Gobierno acepta el proyecto de Estatutos del mismo Banco, contraída la primera á dejar en completa libertad al Supremo Gobierno para retirar la administración de sus rentas, siempre que lo juzgue conveniente, y el uso del edificio con un mes de aviso.

La segunda, referente á que en los juicios ejecutivos contra deudores morosos no se omita la sentencia de remate.

Y me apresuro á ponerlo en conocimiento de US. H., suplicándole se sirva dar curso al referido proyecto.

Con toda consideración me repito como siempre de US. H. atento servidor.

J. VOLIO.

La Asamblea general de accionistas del Banco Nacional de Costa-Rica, teniendo en cuenta la necesidad y conveniencia de reformar los Estatutos consignados en el decreto de 24 de diciembre de

1877, y reunida expresamente con ese objeto, acordó reformar dichos Estatutos y refundirlos en los que siguen.

CAPÍTULO I.

Del nombre, duración, domicilio y capital de la Sociedad.

Art. 1º—La Sociedad funcionará en lo sucesivo bajo la razón de Banco de Costa-Rica.

Art. 2º—El Banco tiene su domicilio en la ciudad de San José, capital de la República, y durará hasta el día veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, fecha en que terminan los diez años por que se constituyó la Sociedad; pero si el Banco, por la emisión de nuevas acciones ó por cualquier otro medio, aumentare el capital en más de la mitad del que hoy tiene por las acciones emitidas, quedará de hecho prorrogada la Sociedad por cinco años, sin más que presentar en el registro de comercio y publicar en el periódico oficial el acuerdo de la Asamblea general de accionistas que declare haberse aumentado el capital en los términos dichos, debiéndose comprobar previamente ese aumento ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º—El capital social es hoy de doscientos veinticuatro mil trescientos pesos, dividido en dos mil doscientas cuarenta y tres acciones de cien pesos, de las cuales dos mil sesenta y tres son nominativas, y ciento ochenta al portador. Dicha cantidad de doscientos veinticuatro mil trescientos pesos ha sido ya totalmente entregada en la caja del Banco por los accionistas.

Art. 4º—El Banco, para aumentar su capital hasta un millón de pesos, puede emitir acciones nominativas privilegiadas de cien pesos cada una.

Art. 5º—Las acciones nominativas existentes hoy responden á las pérdidas que sobre el capital puedan tener los dueños de acciones al portador, al término de la liquidación del Banco; y responden también de las pérdidas que, sobre el capital é intereses á razón de doce por ciento al año, puedan sufrir los dueños de acciones privilegiadas. De modo que, al liquidarse el Banco, los dueños de acciones nominativas existentes hoy no percibirán nada por cuenta de sus acciones, sino después que se hubieren pagado totalmente el capital de las acciones al portador, el capital de las acciones nominativas privilegiadas, y los intereses

que á éstas correspondan á razón de doce por ciento al año.

Art. 6º—Como compensación de la garantía que las acciones nominativas existentes hoy, dan á las demás, les corresponderá en las utilidades que excedan del doce por ciento al año, un dividendo doble del que toque á las acciones garantizadas.

Art. 7º—Los dueños de acciones al portador, y de nominativas privilegiadas, tendrán el derecho de convertirlas en acciones nominativas comunes, cuando así les convenga.

Art. 8º—La venta ó cesión de acciones nominativas debe hacerse contar en el registro del Banco; las de acciones al portador no necesitan este requisito.

CAPÍTULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 9º—Las operaciones del Banco serán:

1º—Descontar pagarés.

2º—Comprar y vender oro, plata y letras de cambio.

3º—Administrar los fondos de cualquier establecimiento, corporación ó persona, mediante convenios especiales.

4º—Adelantar dinero en cuenta corriente á los establecimientos, corporaciones ó personas, cuyos fondos administre, y á los dueños de acciones privilegiadas, exigiendo el correspondiente interés.

5º—Recibir depósitos de dinero, alhajas, metales preciosos y valores en documentos, cobrando comisión ó sin ella, y aun abonando interés, según el caso.

6º—Admitir en comisión de cobro extrajudicial letras de cambio, libranzas y pagarés.

7º—Dar, mediante una comisión y sobre primera hipoteca, ó con cualquiera otra garantía suficiente, obligaciones contra el Banco y al portador, que devenguen el mismo interés que éste cobre en la operación.

8º—Dar también, mediante una comisión y constitución efectiva de hipoteca, cédulas hipotecarias endosadas al portador por el Banco, sin la garantía ni responsabilidad de éste.

9º—Ejecutar todas las operaciones bancarias que la Asamblea general de accionistas acuerde, salvo las prohibidas en el artículo 13.

Art. 10.—El Banco, según contrato con el Supremo Gobierno está obligado:

1º—A recibir y custodiar, sin cobrar comisión ni abonar intereses en sus oficinas y en las de sus

agencias y sucursales, todos los depósitos y consignaciones judiciales, lo mismo que los que ordene cualquiera otra autoridad, siempre que dichos depósitos y consignaciones consistan en dinero efectivo, pagarés, títulos de propiedad ó alhajas.

2º—A desempeñar el servicio de oficina de la administración de rentas de la República, conforme á las instrucciones que le comunique el ministerio de Hacienda y mediante la comisión de un cuarto por ciento sobre el monto de los ingresos.

3º—A anticipar al Tesoro, cuando los fondos del Banco lo permitan, hasta la suma de cincuenta mil pesos, en cuenta corriente, cargándole los intereses al tipo del Banco.

4º—A recibir como dinero efectivo los billetes del Tesoro que hoy circulan y que sean admitidos del mismo modo en el mercado, cambiando también dichos billetes cuando los fondos del Banco lo permitan.

5º—Administrar las especies fiscales, descontándose á favor del Banco por comisión y gastos de administración, un ocho por ciento sobre el valor de las que se consuman.

Art. 11.—Según el mismo contrato con el Supremo Gobierno, éste dejará al Banco por todo el tiempo de su duración el uso gratuito del local donde hoy tiene sus oficinas, la custodia de los depósitos judiciales y la administración de las rentas públicas y especies fiscales en los términos que especifica el artículo anterior.

Pero en el caso de que el administrador del Banco, por no tener responsabilidad personal ni haber dado competente garantía, por falta en el cumplimiento de sus deberes ó porque no mereciere la confianza del Supremo Gobierno, éste lo hará saber así á la Dirección, y si ella, una vez que conste que el administrador no es personalmente abonado ni da garantías competentes, ó que de cualquier modo ha faltado al cumplimiento de sus deberes, dejare pasar ocho días sin removerlo y cambiarlo, el Supremo Gobierno, por el mismo hecho, está facultado para retirar del Banco las rentas públicas y para exigir la devolución del local, concediendo para esto último un mes de plazo.

Art. 12.—Los billetes pagaderos al portador y á la vista que emita el Banco, no excederán nunca del triple de la existencia en caja de dinero efectivo, debiendo tener el resto en valores descontables cuyo plazo por vencer no exceda de tres meses.

Art. 13.—El Banco no podrá adquirir bienes inmuebles ni tomar parte alguna en empresas industriales, ni ocuparse de otros negocios que los determinados por el artículo 9º

CAPÍTULO III.

De la Asamblea general de accionistas.

Art. 14.—La Asamblea general de accionistas se compondrá de los

accionistas dueños por lo menos de una acción nominativa inscrita en su nombre, y cuya inscripción se haya verificado, cuando menos, quince días antes de la reunión. Los accionistas podrán ser representados por otro accionista con carta-poder.

Art. 15.—Cada acción nominativa da derecho á un voto, si el votante no tuviere más de diez acciones. El accionista que tuviere ó representare por poder mayor número de acciones tendrá un voto por cada una de las primeras diez acciones, y uno más por cada decena de acciones, computándose la fracción de decena como de una completa.

Las acciones al portador sólo dan voto consultivo.

Art. 16.—Para que haya *cuórum* se requiere la concurrencia por sí ó por procuración de los socios que representen las dos terceras partes de las acciones nominativas emitidas; pero cuando, después de legalmente convocada, no hubiere *cuórum*, los socios que concurren señalarán nuevo día para que se reúna la Asamblea, haciéndose la convocatoria con la advertencia de que, cualquiera que sea el número de socios que se reúna, formará Asamblea general.

Art. 17.—Esta se reunirá ordinariamente el quince de enero y el quince de julio de cada año, á las doce del día y aun sin convocatoria; y extraordinariamente, cada vez que la Dirección lo juzgue necesario ó que lo pidan por lo menos cinco accionistas que representen la décima parte de las acciones nominativas emitidas.

Art. 18.—Para la validez de cada resolución de la Asamblea general, se requiere la mayoría absoluta de votos presentes, excepto para la reforma de los estatutos, que no podrá hacerse sino por acuerdo de votos presentes, que representen las tres cuartas partes del valor de las acciones nominativas emitidas.

Art. 19.—Cuando en las elecciones para Directores, ninguno reuniere la mayoría absoluta de los votos presentes, se repetirá el escrutinio hasta que uno de ellos obtenga la mayoría. En caso de empate en la segunda votación, se atenderá á la mayoría de acciones representadas por los votantes.

Art. 20.—Las reuniones de la Asamblea general, tanto ordinarias como extraordinarias, se anunciarán ocho días antes, por medio del periódico oficial; pero las ordinarias no dejarán de ser legales, por la falta de convocatoria especial.

Toda convocatoria extraordinaria anunciará los objetos sobre los cuales tiene que deliberar la Asamblea.

Art. 21.—Corresponde á la Asamblea general:

1º—Examinar el balance semestral.

2º—Dictar las medidas generales que exija el establecimiento, en vista del informe que debe presentarle el Presidente.

3º—Resolver sobre todos los a-

suntos que le someta la Dirección, y sobre las proposiciones firmadas por diez accionistas que representen la décima parte del valor de las acciones nominativas emitidas.

4º—Acordar la reforma de los presentes estatutos, cuando fuere necesaria.

5º—Elegir los cinco Directores y los cinco suplentes.

6º—Ejercer en su caso la facultad consignada en el inciso 9º del artículo 9º

Art. 22.—La Asamblea general será presidida por el Presidente de la Dirección, y hará de Secretario el que lo sea de ésta, salvo que la misma Asamblea resuelva nombrar Presidente y Secretario especial para cualquiera de sus sesiones.

CAPÍTULO IV.

De la Junta Directiva.

Art. 23.—La Junta Directiva tiene la suprema administración del Banco, y tiene, además, la plena personería que ejercerá por medio del Administrador, apoderados y agentes. Se compondrá de cinco Directores. La falta de alguno ó algunos de éstos, se llenará llamando á los suplentes por el orden de su nombramiento.

Para ser Director, se requiere ser dueño de cinco acciones nominativas, por lo menos; y para suplente, ser domiciliario de la capital, y ser dueño de dos acciones nominativas, por lo menos.

Art. 24.—La Dirección se renovará cada año, haciéndose las elecciones en la Asamblea general ordinaria del mes de enero; pero los Directores pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 25.—Para que haya *quórum* se necesita la concurrencia de tres Directores; y para que haya resolución, mayoría de los votos presentes, debiendo ser citados para cualquier reunión extraordinaria todos los Directores.

Art. 26.—Los miembros de la Dirección no podrán tomar parte en la dirección ó administración de otro Banco ó establecimiento de igual naturaleza.

Art. 27.—Son atribuciones de la Dirección:

1º—Nombrar de entre sus miembros el Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

2º—Admitir las renunciaciones de tales cargos, y proceder al cambio por nuevos nombramientos, siempre que lo estime conveniente.

3º—Acordar y modificar, cuando fuere necesario, el reglamento interior del Banco.

4º—Nombrar el Administrador. Este nombramiento y el de Presidente, Vice-Presidente y Secretario, debe publicarse en el periódico oficial.

5º—Acordar los sueldos del Administrador y demás empleados, lo mismo que las dietas y sueldos de los Directores.

6º—Nombrar de entre las ternas que le presente el Administrador, los cajeros, tenedores de libros y demás empleados.

7º—Constituir el apoderado ó apoderados que los negocios del Banco exijan.

8º—Disponer, cuando lo estime conveniente, el cambio de cualquiera de los empleados ó dependientes.

9º—Acordar el establecimiento de agencias ó sucursales, donde fuere necesario.

10º—Acordar todos los gastos ordinarios y extraordinarios.

11º—Señalar los días en que extraordinariamente deba reunirse la Asamblea general.

12º—Transigir las cuestiones del Banco, cualesquiera que sean.

13º—Formar las listas de las firmas calificadas por ella misma, y pasarlas al Administrador para que éste ajuste á ellas sus procedimientos.

14º—Calificar cualquiera otra garantía que se ofrezca al Banco, cuando la operación no fuere de descuento de pagaré con dos firmas.

15º—Resolver sobre todo negocio propuesto al Banco, siempre que sea por más de cinco mil pesos, ó con plazo que exceda de tres meses.

16º—Fijar el tipo del descuento, y las bases de las otras operaciones del Banco.

17º—Acordar la emisión de billetes, lo mismo que la circulación ó retiro de ellos.

18º—Fijar según el balance del semestre, el tanto por ciento que debe aplicarse al fondo de reserva, y el dividendo que debe repartirse á los accionistas.

Art. 28.—La Dirección debe, por medio de uno de sus miembros, intervenir en la operación del arqueo una vez al mes por lo menos. El no cumplir ese deber, será motivo suficiente para la remoción del Director que cometiere la falta.

Art. 29.—Los Directores serán personalmente responsables por los acuerdos de la Dirección, que sean contrarios á la ley ó á los presentes estatutos.

CAPÍTULO V.

Del Presidente y del Secretario.

Art. 30.—Corresponde al Presidente:

1º—Firmar con el Administrador los billetes al portador que emita el Banco, lo mismo que las obligaciones á que se refiere el inciso 7º del art. 9º.

2º—Firmar con el Secretario las actas de las sesiones y la certificación del acuerdo en que se nombre administrador, apoderado ó agente del Banco. Esta certificación, en papel común, será bastante para que el administrador, apoderado ó agente legitime su personería ante los tribunales y fuera de ellos.

3º—Velar por la observancia de los estatutos y reglamentos.

4º—Presentar á la Asamblea general en sus reuniones ordinarias, un informe sobre las operaciones del semestre y sobre el estado del Banco, indicando las medidas generales que á su juicio deban adoptarse.

Art. 31.—El Secretario llevará y custodiará los libros de actas; comunicará los acuerdos de la A-

samblea general y de la Junta Directiva, á quienes corresponda, y firmará con el Presidente las actas de las sesiones y la certificación del acuerdo en que se nombre administrador, apoderado ó agente del Banco.

CAPÍTULO VI.

Del Administrador.

Art. 32.—El Administrador es el ejecutor inmediato de los acuerdos y resoluciones de la Dirección.

Art. 33.—Son deberes del Administrador:

1º—Asistir diariamente á la oficina y permanecer en ella durante las horas de despacho, á no ser que por razón de su empleo tenga que ausentarse, en cuyo caso lo remplazará la persona nombrada de antemano por la Dirección.

2º—Concurrir á las sesiones de la Dirección, siempre que este Cuerpo lo tenga á bien, sin voto en la decisión de los negocios.

3º—Proponer todo lo que sea provechoso al establecimiento.

4º—Administrar la caja conforme á los estatutos y á las reglas que para ello le dé la Dirección, siendo personalmente responsable de la infracción de dichos estatutos y reglas.

5º—Todos los actos que no sean de pura administración, están fuera de su competencia, y deberá someterlos á la Dirección.

6º—Los negocios que excedan de cinco mil pesos ó de tres meses de plazo, aun cuando entren en los de pura administración, deberá consultarlos á la Dirección.

7º—El Administrador tiene representación legal, tanto judicial como extrajudicial, en todos los negocios de administración y en los de dominio, siempre que para ello esté especialmente autorizado por la Directiva.

8º—Cuando el Administrador, por el carácter y la urgencia de los asuntos que se le presenten, crea necesaria la intervención de la Junta Directiva, podrá convocarla extraordinariamente.

9º—Cuidar, bajo su responsabilidad, de que todos los empleados de su dependencia cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones.

Art. 34.—Los cajeros, tenedores de libros, escribientes y portero, son empleados que dependen inmediatamente del Administrador.

Art. 35.—El primer cajero y el primer tenedor de libros, son responsables mancomunadamente con el Administrador, por las existencias de la gran caja ó tesoro del Banco. También será responsable cada uno, por cualquier acto que ejecute, si este fuere contra la expresa disposición de los estatutos y reglamentos del Banco.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 36.—La primera hipoteca ó garantía que, conforme al inciso 7º del artículo 9º, debe darse al Banco para obtener obligaciones pagaderas en la caja, debe ser por doble valor del importe de las obligaciones.

Las obligaciones dadas por el Banco, además de la responsabilidad de éste, llevan la garantía colateral de la hipoteca ó prenda dada para el contrato de donde procede, y llegado el caso de que el Banco al presentarse alguna de dichas obligaciones ya vencida, no la cubriera en dinero efectivo, por el mismo hecho queda el portador de la obligación no pagada, legalmente subrogado en todos los derechos y privilegios que en esa fecha tenga el Banco, contra los bienes afectados por el negocio de donde proceda la obligación y contra los demás bienes del deudor ó sus fiadores.

Para que en el Registro de la Propiedad se inscriba la subrogación, bastará presentar la obligación con el protesto en debida forma por falta de pago notificado también al deudor y fiadores si los hubiere.

Art. 37.—Las cédulas á que se refiere el inciso 8º del artículo 9º subrogan legalmente al portador, por el solo endoso del Banco en todos los derechos y privilegios que éste tenga á virtud del contrato hipotecario contra los bienes hipotecados y contra todos los demás bienes del deudor y de sus fiadores.—Esta subrogación no necesita ser inscrita en el Registro y basta la cédula endosada para que el portador pueda, como cesionario del Banco, proceder judicialmente contra el deudor y sus fiadores en los mismos términos y en la misma forma que lo haría el Banco ejecutando directamente.

Art. 38.—Propuesto y admitido un negocio hipotecario, el proponente presentará certificación del Registrador de Hipotecas sobre los gravámenes que la finca tenga conforme al "Registro" y al "Diario," y en vista de ella el Administrador del Banco hará constar en la solicitud la aceptación de la Directiva, lo cual bastará para tener por constituida la hipoteca y para ser inscrita en el Registro, sin necesidad de escritura pública ni otra formalidad.

Art. 39.—Para cancelar en el Registro la hipoteca, bastará presentar el título que sirvió para inscribirla, con la razón de estar cancelada, firmada por el Administrador del Banco. En los negocios á que se refiere el inciso 8º del artículo 9º, la cancelación la hará el administrador cuando se le entreguen las cédulas endosadas por el Banco á virtud de la hipoteca.

Art. 40.—En la ejecución contra deudores por algún negocio de aquellos á que se refieren los incisos 7º y 8º del artículo 9º, se procederá por los trámites que establecen los siguientes artículos:

Art. 41.—El deudor no podrá alegar el beneficio de esperas, ni la ejecución y pago pueden ser detenidos por otra oposición que la de dominio fundada en instrumento público.

Art. 42.—Los plazos vencidos y no pagados producen de pleno derecho intereses al tipo corriente del mismo Banco.

Art. 43.—El deudor no tendrá derecho á gozar del beneficio de los plazos, cuando deje de pagar alguno de ellos ó cuando desmejoradas las seguridades que hubiere dado, no las abone.

Art. 44.—Vencido el término del auto de solvendo, la finca ó bienes gravados se depositarán en la persona que nombre el Banco, ó se dará á este la posesión de ellos según mejor le convenga.—Mientras dure el secuestro, el Banco, sin embargo de cualquiera oposición, percibirá el producto de los frutos ó cosechas, y tendrá sobre ellas el mismo privilegio que sobre los bienes secuestrados.

Art. 45.—Hecho el embargo y sin necesidad de avalúo ni de sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes gravados sirviendo de base el monto de la deuda á favor del Banco, y admitiéndose como postura legal las dos terceras partes de la base, aunque los bienes dados en garantía al celebrarse el contrato fueren muebles.

Art. 46.—Si no hubiere postor, el Banco puede pedir, siempre que le convenga, que se señale nuevo día para el remate.

Art. 47.—En la ejecución no se admitirá al deudor más excepciones que aquellas que quiten su eficacia á la acción ejecutiva y á condición de probarlas con instrumento que también tenga fuerza ejecutiva.

Art. 48.—Al terminarse la Sociedad, la Asamblea General de accionistas acordará la manera de liquidarla y nombrará la persona ó personas que deban hacer la liquidación.

Art. 49.—Los presentes Estatutos se elevarán al Supremo Gobierno para que, si fueren de su aprobación, se sirva darles en la forma debida fuerza de ley.

Art. 50.—Cualquiera alteración ó reforma de estos Estatutos ó reglamentos, una vez que fuere legalmente acordada, se someterá á la aprobación del Supremo Gobierno.

San José, junio 23 de 1883.

El Presidente de la Dirección,

FEDERICO TINOCO.

JUAN B. QUIRÓS,

Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 313.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 13 de 1883.

En atención á las razones expuestas en el memorial presentado, con fecha 14 de agosto último, por el Señor Doctor Don José María Castro Fernández, en el cual solicita permiso para aceptar el nombramiento de Cónsul General de la República Argentina, cuyo honoroso cargo le ha conferido el Gobierno de aquella nación; S. E. el General Presidente de la República, de conformidad con el inciso 2º del art. 9º del Código Civil,

ACUERDA:

Conceder el permiso solicitado por el Señor Doctor Don José María Castro Fernández.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

GUARDIA.

Cartera de Gracia.

Nº 66.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 13 de 1883.

Traído á la vista el memorial presentado por el reo Justo Gamboa y Piedra, mayor de edad, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, en el cual solicita conmutación de la pena de presidio que le fué impuesta por el delito de homicidio; y tomadas en consideración las razones expuestas por el postulante, S. E. el General Presidente de la República, en uso de la atribución 19ª del art. 102 de la Constitución, y de conformidad con el art. 109 del Código Penal,

ACUERDA:

Conmutar al reo Justo Gamboa y Piedra, la pena de presidio que le fué impuesta, por la de confinamiento en la villa de Bagaces.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Gral. Presidente de la República.

GUARDIA.

Cartera de Justicia.

Nº 99.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 13 de 1883.

Habiendo fallecido Don Fernando Montero, escribiente notificador del Juzgado del Crimen en 1ª Instancia de la provincia de Heredia, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para el desempeño de aquellas funciones al Señor Don Vicente Paniagua.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente

GUARDIA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 13 de 1883.

RESUELTO:

A condición de no destruir los árboles que producen el caucho en el puto llamado "Cerro de San Carlos," que limita: al Norte, el río de San Juan; al Sur y Este, el río de San Carlos; y al Oeste, el río "Poco Sol," concédese al Señor Don Asiselo Herrera y Delgado el permiso que solicita para la extracción de dicha goma en el punto mencionado.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el Benemérito General Presidente de la República

SOTO.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Setiembre 12.—Ayer á las 12-5 p.

m. zarpó el vapor N. A. "San José, de 1,538 toneladas, con destino á Panamá, 65 tripulantes y al mando de su capitán D. E. Griffiths. Llevó de pasajeros á los Señores Orlando George, María Martínez é hija y Carlos Gabuarib. Carga, 220 cueros, 17 bultos caucho, 4 bultos pieles, 2 bultos Zarza, 10 sacos café, y una caja con \$ 500.

Despachada por los Señores E. Rohrmeser. & C^o

ADMON. JUDICIAL.

REMATES.

A las doce del día catorce del mes en curso, se venderán por este Juzgado en la puerta exterior del mismo, y en el que más ofrezca, las fincas siguientes: 1^a Fincas inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo veintiocho, folio doscientos setenta y tres, bajo el número tres mil treinta y cuatro, "Oriental", asiento número uno, situada en San Juan, distrito octavo de esta ciudad, cantón primero de la provincia de San José, constante de una manzana y tres cuartos poco más ó menos, que es un cerco sembrado de café, lindante al Norte, con potrero de Jesús Monestel, hoy de Bruno Soto; al Sur, con potrero de Jesús Soto; al Este, propiedades de Juan Soto y Fernando Saborio; y al Oeste, cafetal de herederos de Manuela González, hoy de Don Justo Quirós; lo de Fernando Saborio pertenece hoy á sus herederos: habida por compra hecha á María Ocampo: valorada en ochocientos pesos. Segunda. Un terreno sembrado de café, situado en el mismo punto que la anterior, distrito y cantón expresados, lindante al Norte, con propiedad de Félix Rojas, lo mismo que al Este: al Sur, ídem de la sucesión de Fernando Saborio; y al Oeste, con propiedad de Juan Soto y Campos: constante de una manzana y un cuarto, poco más ó menos, é inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento ochenta y tres, folio doscientos cuarenta y cinco, bajo el número diez y seis mil ochocientos treinta y uno, "Oriental", asiento número uno: valorada en quinientos pesos. La primera de estas fincas pertenece á Juan Soto y Ocampo, y la segunda á Juan Soto y Campos, el cual la adquirió parte por herencia de su padre Casimiro Soto y parte por compra á María y Josefa Soto. Las fincas descritas se venden para pagar cantidad de pesos que sus dueños adeudan á los Señores Fernández y Tristán, á favor de quienes están hipotecadas. Al Señor Don Rodolfo Forster y Austin, dueño en virtud de adjudicación que se le hizo en la ejecución que siguió contra Juan Soto Campos de la 2^a finca descrita, se ordenó el pago de la cantidad de \$ 443.20 es precio de la hipoteca á favor de los Señores Fernández y Tristán, ó el desamparo de la finca referida, de acuerdo con los arts. 103, 104 y 105 de la ley Hipotecaria, habiendo consentido el Señor Forster en esto último: y en esta virtud se venden las dos fincas descritas como queda dicho para pagar á los Señores Fernández y Tristán, cantidad de pesos. Ocurra el que quiera hacer postura.

Judicatura Civil y de Comercio en 1^a Inst^a de la provincia de San José, setiembre 3 de 1883.

MARCELO BRENES.

Ismael Caicedo.—J. M^o González.

A las doce del viernes catorce del corriente mes se venderá en la puerta del despacho del Señor Alcalde único de esta villa, al mejor postor las fincas siguientes: Una casa de diez varas de frente por esbo de fondo pared de adobes, madera parte de cuadro, y parte redonda, cubierta de teja, con sus correspondientes departamentos, ubicada en un solar sembrado de café, constante como de media manzana, situado en esta villa, distrito 1^o cantón 2^o de esta Provincia de San José, que linda: al Norte, con propiedad de los herederos de José Fallas, calle pública en medio: al Sur, con solar de Joaquín Gamboa, calle pública en medio. al Este con cafetal de Bruna Zúñiga; y al Oeste, casa y solar de Santiago Fallas y cafetal de José

Gamboa, calle pública en medio; finca inscrita en el Registro de la Propiedad, en el tomo ciento ochenta y tres, folio 61, finca número 16,758, "Oriental" inscripción n^o uno; valorada en \$ 300. 2^o Terreno de potrero situado lo mismo que el anterior constante, como de media manzana; lindante: al Norte, con potrero de José Antonio Monge y cafetal de Nazario Ureña: al Sur, con potrero de José Jimenez y cafetal de Dolores Zúñiga y calle de entrada en medio con respecto de la última: al Este con cafetal de Bruna Zúñiga; y al Oeste casa y solar de Santiago Fallas y cafetal de José Gamboa, calle pública en medio; Fincas inscrita en el Registro de la Propiedad en el tomo 183, folio 75, finca n^o 16,760 "Oriental" inscripción n^o uno. Valorada en \$ 150; y 3^o Un cafetal constante como de un octavo de manzana, sito también en esta villa distrito y cantón citados, lindante: al Norte, cafetal de Carmen Padilla, al Sur, con id. de José Antonio Monge; al Este con id. de Triunfador Chacón y potrero de Dolores Zúñiga, calle privada de entrada en medio respecto de la última; y al Oeste con cafetal de José Antonio Monge. Inscrita en el mismo registro, tomo 183, folio 63, finca n^o 16,759, "Oriental" inscripción n^o uno. Valorada en setenta y cinco pesos. Estas fincas pertenecen á la mortuoria de los Sres. Ramón Fallas y Dolores Zúñiga, y se venden previa información de utilidad y necesidad para el pago de mandas y costas y gastos de la misma mortuoria. El que quiera hacer postura ocurra el día y hora señalados.

Juzgado único Constitucional del Cantón de Desamparados á las diez de la mañana del día veintitrés de agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

APOLINAR MONGE.

Polvoroso Padilla.—A. Flores.

EDICTO.

DAVID LÓPEZ Y CABEZAS, Juez 2^o Civil y de Comercio en 1^a Inst^a de esta Provincia, por ministerio de la ley, á quienes interese hago saber: Que en el escrito presentado por los Licenciados Don José J. Rodríguez y Don José Vargas M. el primero, como apoderado de los Señores Le Lacheur Dent & C^o de este vecindario, y el segundo, apoderado de los Señores Montealegre & C^o de California, en que piden declaratoria de quiebra, se ha dictado el auto que literalmente dice así: Juzgado 2^o Civil y de Comercio en 1^a Inst^a de esta provincia, por ministerio de la ley. San José, á las doce del día doce de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres. Con presencia del escrito anterior en que los Señores Licenciados Don José J. Rodríguez y Don José Vargas M., como apoderados de Le Lacheur Dent & C^o de este comercio, y de Montealegre y C^o del comercio de California respectivamente, piden que se declare al Señor Don Jaime Güell y Ferrer, mayor de edad, comerciante, casado y de este vecindario, en estado de quiebra por suspensión de pagos y por insolvencia, y considerando que la ejecutoria y la escritura pública presentadas por los Señores Rodríguez y Vargas demuestran la existencia de obligaciones vencidas á cargo del Señor Güell y atribuyen á este mismo la calificación de comerciante: que las diligencias de embargo provisional practicado por orden de este Juzgado y la certificación del Registro General de la Propiedad, demuestran que no aparecen en poder del Señor Güell bienes bastantes para cubrir los créditos que se le cobran, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 55, 87, 93, 94, 97, 98, 112, 116 y 119 de la Ley de concurso de acreedores, declárase al expresado Don Jaime Güell y Ferrer, en estado de quiebra mercantil por haber suspendido el pago corriente de sus obligaciones y por aparecer en estado de insolvencia; señálase por ahora y sin perjuicio de tercero, como fecha de la suspensión de pagos esta misma fecha: ocúpense los libros y papeles del quebrado: procedase al embargo y depósito de todos los bienes del mismo, con las formalidades legales: dese conocimiento de este auto al Registrador General de las Hipotecas, al Administrador General de Correos y al Señor Agente Fiscal, para los efectos legales; y nómbrase curador provisional de la quiebra al Señor Licenciado

Don Manuel Felipe Quirós, quien en caso de aceptación se presentará en este Despacho á prestar el juramento de ley. Llamándose por edictos que se publicarán en el Diario Oficial con inserción de este auto á los acreedores del Señor Güell, para la primer reunión que tendrá lugar en este Despacho, á las doce del día veintidós del mes en curso, con el objeto de nombrar curador definitivo y suplente, y háganse en esos mismos edictos las prevenciones á que se refieren los arts. 112 y 123 de la Ley citada: mientras se esclarezcan las circunstancias de la quiebra, omítase el arresto del quebrado, quien quedará intertanto arraigado en esta ciudad: comisionáse para el embargo, ocupación y valuó de bienes del quebrado, al Señor Alcalde Segundo Constitucional de este cantón, David López.—Miguel Pacheco.—José Castellón.

Es Conforme.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día doce de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Juzgado 2^o Civil y de Comercio en 1^a Inst^a

DAVID LÓPEZ.

Miguel Pacheco.—Franco José Saborio.

TRANQUILINO ULLOA Y PANIAGUA, Juez Civil en 1^a Inst^a de la provincia de Heredia, por ministerio de ley.

Hago saber: que á solicitud del Curador de la quiebra de Don Mercedes Bustos y Garita, se ha dictado el auto que dice así: Juzgado Civil y de Comercio en 1^a Inst^a de la provincia de Heredia, por ministerio de ley, á las dos y media de la tarde del día diez de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres. Como lo pide, póngase en noticia de los Señores acreedores y demás interesados en el presente concurso mercantil, que habiendo cesado la causa que interrumpió el término de legalización de créditos, continúa éste desde la publicación en el Diario Oficial de esta providencia. Tranquilino Ulloa.—Joaquín Sáenz E. J. Lzo. Madrigal.

Es conforme.

Juzgado Civil en 1^a Inst^a Heredia, por ministerio de ley, á las tres de la tarde del día diez de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

TRANQUILINO ULLOA.

J. Lzo. Madrigal. Joaquín Sáenz E.

REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia 2^a Principal de Policía de la provincia de San José.

AVISO

A los dueños de coches, carretones y cocheros.

Con el objeto de que en el servicio de coches y carretones, sean estrictamente observadas todas y cada una de las disposiciones contenidas en el Reglamento de 18 de enero de 1881, se previene, tanto á los propietarios de coches y carros como á los que se dediquen al oficio de cocheros: que del 19 al 6 de octubre próximo, se presenten ante el infrascrito, los primeros á hacer manifestación de sus respectivos vehículos, lo mismo que á pagar el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal: y los segundos á inscribirse en el registro respectivo, bajo las penas, unos y otros que el mismo Reglamento determina, si no lo verifican.

Setiembre 12 de 1883.

GREG^o FUENTES G.

± v. 2.

REVISTA INTERIOR.

El Excmo. Señor General Presidente partió para la Provincia de Liberia, en visita oficial. Acompañan á S. E. su escribiente privado y el Sr. Director General de Obras públicas.—Deseamos á S. E. un feliz viaje y pronto regreso.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

verificadas en la ciudad de San José. Setiembre 12.

Termómetro centígrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio.
18,25	21,75	19,25	19,75

Viento.

E. E. E.

Estado de la atmósfera.

Nubl. ½ Nubl. ½ Nubl.

Barómetro. Término medio. 669,70

SECCION DE AVISOS.

DIVISION CENTRAL

DEL

Ferro-Carril.

Fiestas de los Angeles en Cartago

En los días 16 y 17 del corriente.

TREN EXTRAORDINARIO.

Salida de San José á las 11 a. m.

" " Cartago " " 9 p. m.

San José, setiembre 12 de 1883.

EL SUPERINTENDENTE.

TEATRO MUNICIPAL.

Función para el Domingo 16 de Setiembre de 1883.

Se pondrá en escena la interesante y moral comedia, en 3 actos original del reputado autor dramático, D. Manuel Tamayo y Baus cuyo título es,

LO POSITIVO.

Y la distinguida estropeza titulada.

Lo que sobra á mi Mujer,

Precios

Luneta con entrada.....	75
Palco de 1 ^a fila.....	75
Palco de segunda fila.....	50
Palco secreto.....	50
Asiento de anfiteatro con entrada.....	30
Entrada á galería.....	20

MARTILLO.

Grande y variado surtido de mercaderías, muebles y libros para hoy á las 6 p. m.

LUJÁN & MATA.

Hotel Republicano.

Bajo este título hemos establecido un nuevo hotel en esta ciudad, cincuenta varas al Oeste de la plaza principal; en el local que ocupaba el Hotel "La Unión."

Lo que ponemos en conocimiento del público, para los que gusten favorecernos.

Alajuela, agosto 21 de 1883.

Procopio Arana Ventura Cordero.
20. v. 13.

Acaban de llegar.

- Harina fresca de Golden Gate.
- Maicena.
- Cerveza de San Luis.
- Cerveza negra "La Legítima."
- Canfin de superior clase.
- Sebo refinado.
- Azúcar refinada.

En el Almacén de Juan Knöhr.

12. v. 6